

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real Orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular, pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 15 del corriente mes para contratar provisionalmente la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, por no haberse presentado proposiciones admisibles,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Según lo prescrito en mi Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos é instrucciones vigentes en el particular, se celebrará nueva subasta en la Direccion general de Ultramar á las dos de la tarde del día 29 del mes actual, á fin de rematar el espresado servicio, con sujecion al Real decreto de 1.º de julio próximo pasado y al pliego de condiciones de la misma fecha.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de agosto de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 27 de julio próximo pasado que no ocurre novedad en aqueha isla, y que su estado sanitario es tan satisfactorio como puede esperarse de la estacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El puerto de Tánger fué declarado limpio con fecha 7 del corriente mes, y sus procedencias serán admitidas á libre plática en todo el litoral español desde este dia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de la ley de Sanidad.

Lo que se anuncia al publico para co-

nocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 18 de agosto de 1860.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4000 rs. ánuos, que como participes de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 5.º, capítulo 31, de la seccion 4.ª, perciben dona Maria Josefa Asua de Urizar, en union de sus hijos don Juan, don Manuel y don Gregorio de Urizar y Asua:

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en Bilbao á 28 de julio de 1851 entre partes, de la una don Francisco de Zamarripa, Vocal de la Junta de Comercio de dicha villa y de la otra dona Maria Josefa Asua de Urizar por sí y como tutora y curadora de sus menores hijos don Juan, don Manuel y don Gregorio de Urizar, de la que resulta convinieron y se obligaron á prorogar por nueve años mas la imposicion de 100.000 rs. que al interés de 4 por 100 anual tiene hecha sobre los fondos de averias del estinguido Consulado de aquella plaza don Juan de Urizar y Gastelu, esposo de la dona Maria Josefa:

Vista una certificacion librada en forma por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los libros y demas documentos obrantes en el archivo de la misma, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado, y que sus réditos se preciben por los antecitados participes:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 28 de julio de 1851 se otorgó por personas hábiles y con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion contraida por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente, por no haberse devuelto la cantidad recibida á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, y de

hecho la ha reconocido pagando los réditos estipulados desde que esta última dejó de hacerlo:

Que el derecho de los participes se funda en un titulo oneroso, y por último, que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia, si que tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo V. El para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 50 de junio de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 1675.

En Pozuelo de Alarcón ha sido encontrada una muja de edad como de 16 años, de 6 cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, con una nube en el ojo derecho.

Lo que he dispuesto anunciar al público, para que llegado á noticia de la persona á quien le hubiere faltado, se presente al Alcalde del referido pueblo, quien la entregará previas mas señas que acrediten racionalmente la propiedad de

identificando el sugeto que la reclamare. Madrid 20 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Núm. 1001.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Bonifacio Ruiz de Velasco y demas liquidadores de la sociedad Castellana, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad Castellana, formada para beneficiar la mina de cobre Consoladora especiosa, sita en término de Monterrubio, de la provincia de Burgos, mediante escritura que otorgaron en esta córte á 10 de mayo del año actual, y su adicional de 10 de julio, los señores don Bonifacio Ruiz de Velasco, don Isidoro Villanueva y don Eusebio Guinea, liquidadores de la referida sociedad, autorizados al efecto por la Junta general de accionistas.»

Madrid 17 de agosto de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta córte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 20 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Nota de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero de minas, Jefe del Distrito, don José Arceñiega, en los dias 27, 28, 29 y 30 del actual.

Nombre de la mina.	Término en que está situada.	Interesado.	Operacion que se ha de practicar.
Segunda Antonia.	Cienpозuelos.	D. Francisco Goicorro.	Reconocimiento y demarcacion.
Victoria.	Chinchon.	D. Antonio Cabrera y Aguirre.	Id.
Cristian.	San Martin de la Vega.	Id.	Id.

Madrid 20 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El 26 del corriente mes de agosto, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, ante mí, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar, con la rebaja ya hecha de la sesta parte la segunda subasta, que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion de la Superioridad.

En igual dia, y á la misma hora precisamente, y observándose se cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurrador Síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año (Rs. vn.), Su duracion y época que comprende, and Modo de satisfacer el precio. The table lists various land parcels (fincas) with their locations, sizes, and current tenants, along with the terms and prices for their lease.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año. Rs. vn.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Iglesia de Fuente el Saz.	6 fanegas de tierra.	Fuente el Saz.	Marcos Martín.	150	Tres años, á contar desde 15 de agosto de 1860 á 14 de igual mes de 1863, sin que el arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas.	Trimestres anticipados.
Idem.	7 fanegas de id.	Idem.	Teresa García.	175		
Idem.	4 fanegas de id.	Idem.	Juan García.	100		
Idem.	4 viñas, conteniendo 1500 cepas.	Idem.	Cláudio Mingo.	100		
Capellania de Pedro Cogollos.	8 fanegas de tierra.	Idem.	Wenceslao Ramos.	169	Si en algun caso el arrendamiento fuera por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1864, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo estipulado.	
Racioneros de Toledo.	8 fanegas 10 celemines en 8 fincas y diferentes partidas.	Leganes.	Tomás Maroto Gomez.	518		
Idem.	7 fanegas 4 celemines en 9 fincas e idem id.	Idem.	Antonio Soriano.	500	El arriendo de las fincas de pasto dara principio en 1.º de marzo de 1861 y terminará en fin de febrero de 1863.	
Capellania de Animas.	2 fanegas en Cenagales.	Hortaleza.	Basilio Alansilla.	17		
Conónigos de Toledo.	2 fanegas 6 celemines en la Portera.	Idem.	Crispulo Martin.	67		
Iglesia de Hortaleza.	2 fanegas en las Cruces, 5 fanegas en Cenagales, una fanega 6 celemines en el Olivar.	Idem.	Idem.	67		
Conónigo Andrés Fernandez.	Una fanega 6 celemines en Valdefuentes.	Idem.	Antonio Rubio.	15		
Monjas de Santo Domingo el Real.	5 fanegas Cerro de la Cabaña.	Idem.	Vacantes.	25		
Mostrencos.	5 fanegas en Navaoncil.	San Martin de Valdeiglesias.	José Blanco.	25		
Monjas.	6 fanegas en id.	Idem.	Melchor Quiros.	67		
Idem.	8 fanegas en id.	Idem.	Vacantes.	39		
Mostrencos.	50 fanegas en el Andrinoso.	Idem.	Pío Maza.	84		
San Justo de Alcalá.	67 fanegas 11 celemines y una cuartilla (eriales).	Meco.	Luciano Martinez.	1084		
Mesa capitular.	56 fanegas de tierra.	Idem.	Máximo Barranco.	717		
San Justo de Alcalá.	37 fanegas 11 celemines en 15 fincas y diferentes partidas.	Idem.	Romualdo Alonso.	825		
Clero.	15 fanegas, un celemin de tierra y una era.	Idem.	Joaquin Rajas.	84		
Cofradia Sagrado Cristo de Alcalá.	6 fanegas de tierra.	Idem.	Concepcion Martinez.	35		
Santa Maria de Alcalá.	2 fanegas en Nuestra Señora de la Cabeza y senda muerta.	Idem.	Eusebio Lucas.	42		
Capellania de Animas en Camarma.	27 fanegas 9 celemines en Valdepozo y Regueros.	Idem.	Francisco Sarrazabal.	254		
San Justo de Alcalá.	25 fanegas 8 celemines en 8 fincas y diferentes partidas.	Idem.	Eulogio Alonso.	250		
Idem.	8 fanegas 7 celemines en 4 fincas e idem id.	Idem.	Ambrosio Hidalgo.	158		
Clero.	56 fanegas de tierra.	Idem.	Máximo Barranco.	184		
Iglesia de Móstoles.	18 fanegas 6 celemines en 5 fincas y diferentes partidas.	Móstoles.	Vicente Máreos.	417		
Carmelitas de Valdemoro.	4 fanegas, un parral en las viñas.	Idem.	Antonio Godino.	25		
Idem.	4 fanegas id. id.	Idem.	Nicomedes Franco.	25		
Cofradia de la Concepcion.	Una era de 2 celemines al Pozo de la nieve, una fanega 6 celemines con 2 olivos al Barrio de los Castines, 3 fanegas 29 olivos al Mingo.	Navalcarnero.	Valentin Benito.	154		
Idem.	2 fanegas Solana de Escalona.	Idem.	Don Felipe Medialdea.	17		
Idem.	8 fanegas en la Charca.	Idem.	Felipe Morales.	30		
Iglesia de Navalcarnero.	7 fanegas, camino d.l Alamo.	Idem.	Manuel Villaceros.	50		
Idem.	2 fanegas 6 celemines en id.	Idem.	Bernardo Paredes.	54		
Iglesia de la Olmeda.	3 huertos de regadio con 369 estadales.	La Olmeda.	Vacantes.	128		
Capellania de Bartolomé Sanz y Lucia de Ayala.	3 olivares con 129 piés.	Pozuelo del Rey.	Idem.	467		
Idem de Animas de Pozuelo.	37 fanegas 5 celemines y 2 1/2 peonadas de viña.	Idem.	Idem.	454		
Capellania de Bartolomé Sanz y Lucia de Ayala.	10 fanegas 11 celemines en diferentes partidas.	Idem.	Pablo de la Torre.	556		
Iglesia de Navahondilla.	16 fanegas en cuesta Lardero.	Rozas de Puerto Real.	Herederos de Sebastian Martin.	281		
Curato.	14 fanegas de tierra.	Rivatejada.	Aniceto Moreno.	30		
Igleaia de Daganzo de Arriba.	42 olivos.	Idem.	Juan Escarcha.	84		
Animas.	50 fanegas de tierra.	Los Santos de la Humosa.	Leon Martinez.	300		
Idem.	50 fanegas de id.	Idem.	Pedro Perez.	351		
Idem.	50 fanegas de id.	Idem.	Manuel Lopez.	351		
Curato de los Santos de la Humosa.	58 fanegas de tierra (eriales).	Idem.	Vacantes.	500		
Iglesia de id.	25 fanegas 4 celemines de tierra.	Idem.	Victoriano Gimeno.	165		
Mostrencos.	56 fanegas en 4 fincas y diferentes partidas.	Savilla la Nueva.	Vacantes.	150		
Carmelitas calzados.	7 fanegas de tierra.	Torrejon de Ardoz.	Simon Carriero.	37		
Cofradia del Rosario.	6000 cepas.	Idem.	Manuela Cuadra.	104		
Clero de Valdaracete.	Un solar calle de la Cañada, 2 1/2 peonadas de Zumaque, 3 fanegas 6 celemines secano en el Rincon, 2 celemines donde estaba la Hermita de San Sebastian, 4 celemines en Torrevieja.	Valdaracete.	Vacantes.	17		
Iglesia de Valdeavero.	10 fanegas 6 celemines de tierra.	Valdeavero.	Francisco Garcia y otros.	127		
Memoria del Canónigo Carriedo.	17 fanegas de id.	Idem.	Nicomedes Paniega.	85		

Madrid 10 de agosto de 1860.—Galea Celáez y Hore.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año. Rs. vn.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Iglesia de Valdeavero.	25 fanegas de tierra.	Valdeavero.	Hilario Sanz.	253	Tres años, á contar desde 15 de agosto de 1860 á 14 de igual mes de 1863, sin que al arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de matas, lenas ni otra clase de combustible que puedan contener las fincas.	Trimestres anticipados.
Memoria de Mendoza.	31 fanegas de id.	Idem.	Victoriano de la Riva.	253		
Iglesia de Camarma del Caño.	24 fanegas de id.	Idem.	Martin Herranz y Pedro Garrido.	272		
Animas.	13 fanegas 9 celemines (eriales).	Valdetorres.	Nicolás Martin.	160	Si en algun caso el arrendamiento fuese por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1864, pagando en cada uno de los cuatros años el tipo estipulado.	
Idem.	26 fanegas 7 celemines de tierra.	Idem.	Blas Garcia.	371		
Capellania de Laso.	6 fanegas de id.	Valverde.	Antonio Serrano.	7		
Idem é iglesia.	18 fanegas 6 celemines de id.	Idem.	Leon Serrano y Pedro Elipe.	55		
Mostrencos.	35 fanegas en la Capona.	Vallecas.	Vacantes.	334		
Curato de Villaverde.	Una fanega 6 celemines en la Cigüena.	Villaverde.	Sinforiano Garcia.	30		
Idem.	4 fanegas, carretera de Cádiz.	Idem.	Idem.	67		
Jesuitas de Madrid.	40 fanegas en 5 fincas y diferentes partidas.	Villaviciosa de Odon.	Vacantes.	200		
Idem.	67 fanegas en 7 fincas é id. id.	Idem.	Idem.	535		
Idem.	2 fanegas en Gorodias, 10 fanegas en idem, 2 fanegas en id.	Idem.	Higinio Rodriguez.	75		
Iglesia de Brunete.	4 fanegas al Barranco de los Llanos, 2 fanegas en la Canada.	Villanueva de Perales.	Vacantes.	67	El arriendo de las fincas de pasto, dará principio en 1.º de marzo de 1861, y terminará en fin de febrero de 1863.	
Mostrencos.	9 fanegas en el Barranco Sandiño.	Idem.	Idem.	67		
Iglesia de Navacerrada.	6 fincas en diferentes partidas.	Navacerrada.	Mariano de la Rubia.	327	1834	
Idem.	100 fanegas prado abajuelo de pasto.	Idem.	Don Juan de Fuentes.	1834		

En igual dia y hora y bajo la misma forma, se celebrará como primera subasta y bajo los tipos que se designan las de las fincas rotadas á continuacion:

Mostrencos.	3 fanegas de tierra, titulada el Cercado, una fanega 6 celemines, Milanillo, una fanega, Herren de Morenos una fanega, Linar frente á los Huertos, 10 fanegas Canto Bacarizo.	Peralejo.	Roque Rodriguez.	186
Dignidad Arzobispal.	Una huerta junto al palacio Arzobispal, de 10 fanegas con 116 árboles frutales y una alameda de 2 fanegas con 415 álamos.	Alcalá de Henares.	Esteban Niguez.	4000

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible á fin de facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que conlenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- Además del precio del remate, se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras al día que el arrendatario entre á su cultivo.
- El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono á satisfaccion de la Administracion.
- Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
- El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el artículo 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1836, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caucará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habra lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
- Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
- El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1833, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
- Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.

12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.

13. En los remates cuyo precio no exceda de 500 reales al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura, y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos que responderán como fiadores.

14. Para tomar parte en los remates cuyo precio exceda de 500 reales al año, deberá acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los edictos y oficios convenientes á los pueblos donde radican las fincas y á los inmediatos cuyos nombres se expresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos, lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas.	Pueblos contiguos.
Alcalá.	Camarma de Esteruelas y Meco.
Algete.	Cobena y Fuente el Saz.
Camarma de Esteruelas.	Meco y Valdeavero.
Campoalvillo.	Fuente el Saz y Valdetorres.
Camp. Real.	Pozuelo del Rey y Valdelecha.
Canillas.	La Alameda y Canillejas.
Canillejas.	Idem y Canillas.
Colmenarejo.	Chozas y Miraflores.
Colmenar de Oreja.	Chinchon y Belmonte de Tajo.
Cobena.	Ajalvir y Algete.
Daganzo.	Idem y Valdeavero.
Fuencarral.	Chamartin y Hortaleza.
Fuente el Saz.	Algete y Valdetorres.
Hortaleza.	Chamartin y Canillas.
Leganés.	Alcorcon y Getafe.
San Martin de Valdeiglesias.	Pelayos y Las Rozas.
Meco.	Alcalá y Camarma de Esteruelas.
Móstoles.	Alarcon y Moraleja.
Navalcarnero.	El Alamo y Sevilla la Nueva.
La Olmeda.	Nuevo Baslan y Villar del Olmo.
Pozuelo del Rey.	Campo Real y Torres.
Rozas de Puerto Real.	Cadalso y San Martin de Valdeiglesias.
Rivadejada.	Valdeolmos y Valdetorres.
Santos de la Humosa.	Anchuelo y Santorcaz.
Sevilla la Nueva.	Brunete y Navalcarnero.
Torrejon de Ardoz.	Paracuellos y Barajas.
Valdaracete.	Brea y Carabaña.
Valdeavero.	Camarma de Esteruelas y Valdeolmos.
Valdetorres.	Fuente el Saz y Campoalvillo.
Valverde.	Los Hueros y Villalvilla.
Vallecas.	Rivas de Jarama y Vicálvaro.
Villaverde.	Getafe y Leganés.
Villaviciosa de Odon.	Boadilla y Sevilla la Nueva.
Villanueva de Perales.	Villamanta y Villamantilla.
Navacerrada.	Becerril y Cercedilla.
Valdemorillo.	Escorial de Abajo, Peralejo y Zarzalejo.

Madrid 10 de agosto de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.